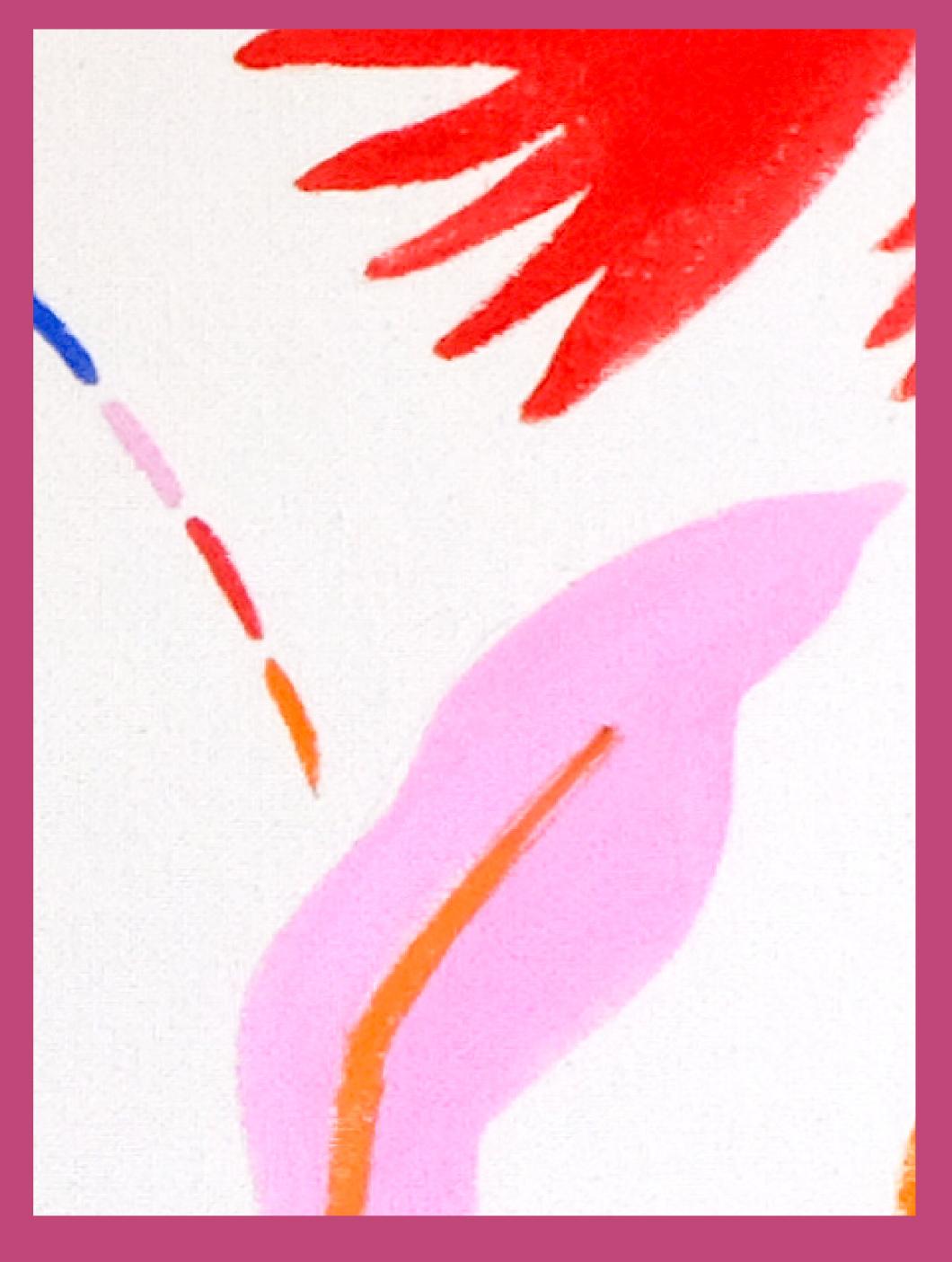
Artículo 15. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la libertad de asociación





### **→** Artículo 15

- 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el derecho de reunión y asociación de las infancias, el cual representa una de las formas a través de las cuales ejercen la participación en asuntos públicos, por ello guarda estrecha relación con los artículos:

- Artículo 12. Derecho a opinar en todos los asuntos que les involucran
- Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión

### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos





#### Derecho a la libertad de asociación y de reunión

Tal como se señala en su texto, el artículo 15 de la Convención contempla dos derechos que se encuentran indisolublemente vinculados: el derecho de reunión pacífica y el derecho de asociación. El primero hace referencia a un derecho individual, pero que se ejerce de forma colectiva a través de las reuniones de personas que buscan expresarse o participar en la configuración de sus sociedades (CDH, Observación General 37, 2020, párr. 1); en tanto, el derecho de asociación se refiere al derecho de las personas a afiliarse entre sí, para la protección de sus intereses (PIDCP, art. 22).

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de reunión:

Es parte de un gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo. Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias (CDH, Observación General 37, 2020, párr. 1).

El derecho de reunión ha sido reconocido como especialmente valioso para las personas y los grupos marginados, y a través de su ejercicio se han reconocido y hecho realidad otros derechos, como los económicos, sociales y culturales (CDH, Observación General 37, 2020, párr. 2). Este derecho puede ejercerse:

- Al aire libre, en el interior y en línea.
- De forma estática o en movimiento.
- En espacios públicos y privados.
- Mediante manifestaciones, protestas o reuniones propiamente dichas, procesiones, mítines, etcétera.

(срн, Observación General 37, 2020, párr. 6).



# Obligación de respetar el derecho a la libertad de asociación y de reunión

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los Estados deben asegurar que se respete el derecho de las infancias y adolescencias a la libertad de asociación o de reunión pacífica, por un lado, removiendo los obstáculos que impiden su ejercicio; y por otro, proporcionando espacios seguros para ello (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 45) (Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe sobre promoción de la justicia climática, A/76/222, 2021, párr. 73).

Las restricciones permitidas a este derecho deben respetar el principio de proporcionalidad y ser lo menos intrusivas posibles. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación sobre los actos que tienden a vulnerar (mediante actos discriminatorios) la libertad de asociación o reunión pacífica de personas menores de edad en situación de calle; por ejemplo, a través del establecimiento de permisos a los que por sus condiciones no tienen acceso. Al respecto, el Comité enfatiza que "los Estados no deben acosar a los niños de la calle ni retirarlos de manera arbitraria de los espacios públicos donde se asocian y reúnen pacíficamente" (CDN, Observación General 21, 2017, párrs. 39 y 40).

Durante la adolescencia, el ejercicio de este derecho tiene una particular importancia, pues durante esta etapa las personas desean y necesitan compartir cada vez más tiempo con sus pares, lo que contribuye en su formación al desarrollar un sentido de pertenencia y para la obtención de competencias (como la resolución de conflictos, confianza e intimidad), que les permitan lograr relaciones sociales para el empleo y la comunidad. Este tipo de reuniones, además, permiten el desarrollo del compromiso social, cívico, religioso y político (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 44).



# Obligación de proteger el derecho a la libertad de asociación y de reunión

El Relator Especial sobre derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación evidenció que existen retos específicos que las infancias y adolescencias enfrentan en el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión y asociación, pues además de enfrentar los obstáculos que se presenta a las personas adultas, también viven situaciones discriminatorias en razón de su edad; por ejemplo, al recibir amenazas de castigos o reacciones negativas de parte de los centros educativos, las cuales han sido incluso respaldadas por las autoridades (Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe sobre promoción de la justicia climática, A/76/222, 2021, párr. 73).

Ante estos actos de amenazas y violencia que surgen en el marco del derecho de reunión y asociación, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben adoptar medidas que protejan a las infancias, así como sancionar a quienes vulneren el derecho a que se asocien o reúnan pacíficamente (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 45) (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 40).

El derecho de reunión y asociación también puede ejercerse a través de entornos digitales, lo que incluso facilita el activismo dirigido por las personas menores de edad como defensoras de derechos humanos, y quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad para comunicarse entre sí y defender sus derechos (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 66). Los Estados también deben cerciorarse de que las leyes y políticas protejan su derecho a participar en organizaciones que funcionan en el entorno digital, sin que dicha afiliación pueda utilizarse para justificar exclusiones de la escuela o la creación de perfiles policiales. De acuerdo con el Comité, "su participación debe ser segura, privada y libre de vigilancia por parte de entidades públicas o privadas" (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 65).



#### Obligación de garantizar el derecho a la libertad de asociación y de reunión

Durante la adolescencia, el derecho a la libertad de asociación y de reunión tienen una importancia particular, ya que contribuyen al correcto desarrollo de las personas durante esta etapa de vida. Debido a ello, el Estado debe dar reconocimiento legal o jurídico al derecho de los adolescentes a constituir sus propias asociaciones, clubes, organización o foros, ya sea dentro o fuera de la escuela, incluso debe preverse la posibilidad de afiliarse a partidos políticos o a sindicatos (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 45).

El derecho a la libertad de asociación y de reunión es un derecho político, y como tal deben garantizarse espacios en los que puedan participar y ser tomados en cuenta, con medidas reforzadas para quienes carecen de adultos de confianza (como las personas menores de edad que viven en situación de calle), que puedan garantizarles la inscripción o el registro legal a las asociaciones u organizaciones (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 37).

Sobre la reunión y asociaciones de las infancias, relacionado con el cambio climático, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha indicado que:

Los niños, como beneficiarios de las decisiones de hoy en día, deben estar en el centro del discurso sobre el cambio climático, y sus opiniones deben escucharse y tomarse en cuenta. Es esencial que se lleven a cabo revisiones exhaustivas de la ley y la política en el nivel nacional para asegurar que todas las leyes y políticas discriminatorias por motivos de edad sean reformadas, de manera que los niños puedan participar plenamente en el movimiento de justicia climática, sin represalias. El Relator Especial se hace eco de los llamamientos del Comité para que "los niños sean aceptados como participantes activos y dueños de decisiones que tendrán un impacto en su bienestar futuro" (Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informe sobre la promoción de la justicia climática, A/76/222, 2021, párr. 73).